148
ciento cuarenta y ocho

FUNCIÓN JUDICIAL

139246260-DFE

Juicio No. 17575-2019-00984
UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI. Rumiñahui, miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h24.

Ab. Laura López Acurio. Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui. En lo principal dispongo: [1] Agreguese al proceso el escrito presentado por el señor FRAGA LOPEZ SILVER NIKOLAY, quien en lo principal da respuesta a auto que antecede y manifiesta su desacuerdo con el mismo en el cual se ha declarado la extinción de la acción penal en contra del ciudadano: LUIS FERNANDO JARAMILLO VARELA (+) ; solicita se disponga la revocatoria del mismo; [2] Proveyendo lo solicitado por el compareciente esta judicatura debe manifestar que el señor FRAGA LOPEZ SILVER NIKOLAY; impugna y solicita la revocatoria de auto que antecede dictado el 10 de diciembre del 2020, a través del cual se declara la extinción de la acción Penal Pública en contra del ciudadano LUIS FERNANDO JARAMILLO VARELA (+). La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 3, al hablar de los derechos de protección, respecto a las garantías del debido proceso prevé que: "(…) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". De esta máxima constitucional, se desprende que, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 652 instituye el principio de legalidad en materia de impugnación, señalando que: "Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (…)"; por su parte el Art. 254 del COGEP, establece: "(…) Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda. (…)". Al repecto esta judicatura debe manifestar que el auto sobre el cual recae su requerimiento cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 76 nu. 7 lit. l) de la Constitucion de la República del Ecuador, que establece: "(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"; asi tambien en dicho auto se ha dado cumplimiento a la sentencia 232-14-SEP-CC; de fecha 17 de diciembre del 2014, por medio de la cual se establece: "(...) las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social (...)".- Con este antecedente y al determinarse procesal y juridicamente

que el requerimiento planteado deviene de improcedente se **niega** el mismo por cuanto no guarda relacion con el tramite de la presente causa. [3] Debiendo agregar que en auto de fecha 10 de diciembre del 2020, las 08h09, esta juzgadora resolvió la situación jurídica del ciudadano quien en vida fue LUIS FERNANDO JARAMILLO VARELA(+), único procesado dentro de la causa N° 17575-2019-00984, conforme en derecho corresponde; así tambien se dejo sentado que el recurrente de creerlo pertinente puede hacer valer sus derechos ante la autoridad pertiente.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LOPEZ ACURIO LAURA FABIOLA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI(PONENTE)

149
auto anterior y vta

FUNCIÓN JUDICIAL

139288497-DFE

En Rumiñahui, miércoles veinte y tres de diciembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010081 correo electrónico fevgamazonaluio@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Violencia de Genero - Norte Amazonas - Fiscalía 1 - Quito Pichincha; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3561, en el correo electrónico aguirref@fiscalia.gob.ec, suasnavasr@fiscalia.gob.ec, moyad@fiscalia.gob.ec, castrond@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, en el casillero electrónico No.00117010003 correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Unidad de Gestión de Audiencias-Fiscalía de Pichincha - Quito Pichincha; FRAGA LOPEZ SILVER NIKOLAY en el casillero electrónico No.1706746060 correo electrónico panchor42@yahoo.es. del Dr./Ab. DE LOS REYES NAJERA FRANCISCO EDUARDO; FRAGA LOPEZ SILVER NIKOLAY en el casillero No.4102, en el correo electrónico delosreyespancho@gmail.com. FRAGA LOPEZ SILVER NIKOLAY en el casillero No.6049, en el correo electrónico justiciaparainfante@yahoo.com. FRAGA LOPEZ SILVER NIKOLAY en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1757658354 correo electrónico maferesser@gmail.com. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA ESSER RAMOS; JARAMILLO VARELA LUIS FERNANDO en el casillero electrónico No.1716636558 correo electrónico m_ver1992@hotmail.com. del Dr./Ab. MARÍA VERÓNICA INSUASTI BENAVIDES; JARAMILLO VARELA LUIS FERNANDO en el casillero No.5294, en el correo electrónico henryderecho@yahoo.com, maggyhd@hotmail.com, veronica.insuasti.benavides@hotmail.com. JARAMILLO VARELA LUIS FERNANDO en el casillero No.5294, en el casillero electrónico No.1716300924 correo electrónico henryderecho@yahoo.com. del Dr./Ab. MACHADO CAÑAR HENRY DAVID; JARAMILLO VARELA LUIS FERNANDO en el casillero No.5387, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec. Certifico:

BELTRAN VELOZ MIGUEL GEOVANNY

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI